

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00457-00
(auto 2 de 2)

Efectuados los tramites de rigor, se procede a resolver la excepción previa formulada por el apoderado de HILDA AGUDELO REY.

Su sustento descansa en que existe falta de integración del contradictorio, por ende, implora se de aplicación a la excepción de *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, por cuanto debió ser integrada con el BANCO PICHINCHA y la aseguradora ALLIANZ COLOMBIA, en razón a que en la fecha del siniestro del vehículo de palca SZV 724 estaba pignorado con la referida entidad bancaria y *“una de las obligaciones de mi poderdante aparte de pagar la cuota mensual ante el banco, era pagar un seguro con la aseguradora ALLIANZ COLOMBIA”*,

Para resolver se **CONSIDERA:**

1. Sabido es que las excepciones previas buscan evitar actuaciones innecesarias remediando ciertas faltas en el proceso; por ello, la excepción favorece a las dos partes y no solo al demandado como pudiera pensarse, pues al permitir el saneamiento inicial del proceso se asegura que éste se adelante sobre bases firmes, ajenas a cualquier posibilidad de nulidad o también, que el juicio no continúe por no ser del caso adelantar la actuación ya que la excepción previa en ciertos eventos, pone fin al proceso.

2. El Art. 100 del C.G.P., contempla once casos en los cuales puede el demandado interponer la excepción que se ajuste en su sentir, es una enumeración taxativa por lo que, a partir de las causales previstas, no hay posibilidad de crear por vía de interpretación otras.

3. En cuento a la excepción previa *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, es importante recordar el artículo 61 del estatuto procesal civil preceptúa que *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra toda...”*.

Frente al criterio para determinar la existencia de un litisconsorcio necesario ha dicho la jurisprudencia: *“no a toda relación jurídica o pretensión que tenga venero en un acuerdo de voluntades cabe extender, sin distingo, la precedente noción de litisconsorcio necesario; la secuela que deriva su presencia, según la cual, ‘la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...’ sólo encuentra fiel expresión en todas aquellas pretensiones encaminadas a obtener que se reconozca la existencia, validez, modificación, disolución o alteración de determinado acto jurídico; por lo tanto, lo que se impone es hacer un cuidadoso examen de la demanda a fin de verificar exactamente, con vista en ella, cuál es la naturaleza y el alcance personal de la relación sustancial sometida a controversia, para deducir de allí si el litisconsorcio es o no necesario.”* (CSJ, Cas. Civil, sent. oct. 6/1999. Exp. 5224. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno).

4. Puesto de presente el tema de inconformidad y a pesar de la afirmación categórica efectuada por la parte demandada referente a que se debió vincular al presente asunto con el BANCO PICHINCHA y la aseguradora ALLIANZ COLOMBIA, se vuelve a recordar, que se está en presencia de una responsabilidad civil extracontractual, y desde un inicio, el extremo actor delimitó quien debía ser llamado a juicio; con todo, si se considerada que la intervención del Banco y la aseguradora era necesaria para sus intereses, debió procurarse otra figura procesal

Por todo lo anterior, y sin necesidad de entrar en mayores consideraciones, se declarará no probada la excepción propuesta continuando con el trámite del proceso.

Por lo anterior se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada - HILDA AGUDELO REY. Para tal efecto se fija por concepto de agencias en derecho la suma \$500.000.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00035-00

De conformidad con el Artículos 440 del C. G. P¹, se rechaza por improcedente los recursos interpuestos por el abogado y parte JOSÉ LUÍS RAMOS CAMACHO, en contra de la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00291-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Previo a resolver sobre la póliza que obra en el pdf.029, suscríbala por el tomador, en señal de aceptación.
2. Se programa la vista pública de que trata el artículo 372 del Código General del Partes, la que se llevará a cabo el día 27 de julio del año 2023, a la hora de las 9:30 a.m.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00375-00

Por ser procedente la solicitud de terminación que eleva la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI en el escrito que antecede (Pdf.012), al amparo del Art. 61 de la ley 388 de 1997, que indica, *“no obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso.”* se **RESUELVE:**

1. Declarar **terminada** la demanda por acuerdo para la enajenación voluntaria del bien objeto de acción.
2. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciase.
3. Sin condena en costas.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00400-00

Previo a resolver sobre el secuestro de los establecimientos de comercio INVERSIONES KIRYA SAS y KIRYA SALUD Y BELLEZA identificados con Matrícula No. 01390421 y 01745700, respectivamente, allegue certificado de existencia y presentación de los referidos, en donde conste la inscripción del embargo decretado por este juzgado.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00420-00

De conformidad con el inc. 4° del Art. 318 del C.G.P., se rechaza el recurso de reposición que antecede (pdf.020), y al amparo del Art.352 de la misma normatividad el de queja, por cuanto en momento alguno, se denegó una alzada.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-043-2023-00113-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Digitalícese una vez más el pagaré objeto de acción, e incluso la escritura de hipoteca, pues no se advierte la legibilidad de su contenido.
2. Como quiera que en el hecho noveno se aduce que ya fue finiquitado el proceso de reestructuración del crédito, alléguese la documental que lo acredite, a voces de la sentencia emitida por la Corte Constitucional, Sentencia SU – 813 de 2007.
3. Aunado lo anterior, acredítese la reliquidación, materializado en la Circular Externa No. 07 de 2000, de la entonces Superintendencia Bancaria, hoy Financiera
4. Allegue un certificado del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido, con fecha de expedición no superior a un (1) mes. También se acompañará el avalúo a que se refiere el artículo 444, así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda (Art. 467 del C.G.P).
5. Adose certificado de existencia y representación de la sociedad PROFESIONALES ASOCIADOS C & C S.A.S.

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-043-2023-00117-00

Reunidos los requisitos de Ley, se **RESUELVE**

PRIMERO. ADMITIR la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva formulada por **ANA MERY SÁNCHEZ MORENO** en contra de **RICARDO CAMPOS R.** y Terceros indeterminados que se crean con derechos sobre el bien objeto de la pretendida usucapión.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso verbal (Libro Tercero, Sección Primera, Título I, del Código General del Proceso), teniendo en cuenta las prescripciones particulares del artículo 375, *ibídem*. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte días.

TERCERO. Se ordena el emplazamiento de **RICARDO CAMPOS R.**, y los terceros indeterminados que se crean con derechos sobre el bien objeto de la pretendida *usucapión*, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Se ordena la inscripción de la demanda de la referencia en el folio de matrícula que corresponde al predio descrito en el libelo inicial de esta tramitación. Ofíciase por secretaría a la ORIP correspondiente.

QUINTO. Ofíciase por secretaría a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Agencia de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, a la Unidad de Restitución de Tierras, a la Agencia Nacional de

Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informándoles sobre la existencia del proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO. Ordénase al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite *“Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble”*, la cual deberá contener los siguientes datos: a) La denominación de este Despacho; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a 7 cm de alto por 5 cm de ancho.

SÉPTIMO. Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella, debiéndose advertir desde ya que la valla deberá permanecer instalada hasta la fecha en la que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro de este litigio.

OCTAVO. Se reconoce a (l) (la) abogado(a) **RAÚL TIRADO OLARTE** como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder concedido.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00120-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. De cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 375 del C.G.P., allegando el certificado de libertad y tradición ESPECIAL es el emitido por el registrador de instrumentos públicos, que trata el art. 69 la ley 1579 de 2012, en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro, con fecha de expedición no menor a un mes.

Llegado el caso, dirija la demanda en contra de las personas que figuran como titulares de derechos reales, excluyendo del libelo quien no.

2. Atendiendo el embargo que registra en la anotación No. 014 del folio de matrícula, se requiere a la parte actora para que manifieste si por virtud de esa cautela, se ha practicado secuestro alguno, o conoce los resultados de ese proceso.

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00099-00

Al entrar a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que si bien el valor del bien objeto de la demanda (Art. 26-3 del C.G. del P.), asciende a la suma de \$215.838.000 (pdf.003 fl.7 digital), la pretensión recae sobre el 8.33% del mismo, luego entonces, se debe tomar como quantum la suma de \$1.797.930,54 monto que no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales establecidos (\$150.000.000) en los Artículos 25 y 26 del C. G. P, para diferenciar un proceso de menor cuantía de uno de mayor.

En consecuencia, se rechaza la presente demanda por factor cuantía, y se ordena el envío del diligenciamiento al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple **REPARTO** de Bogotá por competencia.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00102-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Digitalícese una vez más el pagaré objeto de acción, pues no se advierte la totalidad de su contenido, incluido el espacio para la aceptación del mimos por parte del ejecutado.

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00106-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Realícese consignación a órdenes de este Juzgado de la suma del avalúo aportado. (Num. 4º Art. 399 ídem).

2. Se le recuerda a la parte que del escrito demandatorio y subsanatorio, deberá acreditar que informó a la parte demandada, de conformidad con el Art. 6º de la Ley 2213 de 2022. Tenga de presente que, si bien por la naturaleza del proceso, se debe realizar la “inscripción de la demanda” como medida cautelar, esta no procede por su petición, sino, por el contrario, por ministerio de la ley¹, luego entonces, debe allegar las constancias del envío de la misma².

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Art. 592 del C.G. del P.

² Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, Exp 10013103013202000181 01, Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021). M.P. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA, reiterado en Rad. 110013103022202100189 01 de 30 de noviembre de 2021 M.P. ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00108-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Acorde con lo previsto en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P, precisará que tipo de acción incoa, como se estructura en los hechos y fundamento de derecho, los cuales deberán ser incorporados debidamente determinados, numerados y clasificados.

2. Cumplido lo anterior, formulará una vez más las pretensiones, por cuanto si bien en la primera y principal de solicita se declare que el señor PASCUAL debe pagar a favor de MYRIAM LUZ ÁLVAREZ ACOSTA en su calidad de heredera única de JULIO ROBERTO ÁLVAREZ CUERVO, la condición que se viene de indicar, no está acredita, por tanto:

2.1 En caso de persistir que la legitimación en la causa por activa la tiene la señora MYRIAM LUZ ÁLVAREZ ACOSTA, deberá allegar registros civiles de nacimiento para ella, y de defunción para el señor JULIO ROBERTO ÁLVAREZ CUERVO; aunado lo anterior, acreditará que, en juicio de sucesión, le fue adjudicada las obligaciones que aquí pretende declarar.

2.2 Contrario a lo anterior, y a la par de allegar los documentos que se vienen de indicar (registros civiles de nacimiento y de defunción), modificará la pretensión, para que lo perseguido, sea con cargo de la sucesión de JULIO ROBERTO ÁLVAREZ CUERVO.

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que

el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00110-00

Por reunirse los requisitos previstos por la ley, el Juzgado, **ADMITE** la demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE** promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **CARLOS FABIÁN PARRA VÁSQUEZ**, a la cual se le dará el trámite previsto en el artículo 368, en concordancia con los artículos 384 y 385, del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte días. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G. del P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

El (la) Dr. (a) **ANGELICA DEL PILAR CÁRDENAS LABRADOR** actúa como apoderado (a) judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00172-00

Dado que la parte ejecutada se notificó conforme lo previsto en el artículo 292 del C.G.P. "Cons. 020 y 026" sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso,

TERCERO. DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$15.000.000.

QUINTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00183-00

(auto 1 de 2)

La comunicación remitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN (Consecutivo 15 y 16, cuaderno 1, expediente digital), obre en autos. Como quiera que en ellas se informó que la(s) parte(s) tiene(n) obligación(es) a su favor, **OFÍCIESE** a dicha entidad, indicándole que la prestación allí comunicada se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno y según la prelación de créditos. Lo anterior de conformidad con lo señalado en los artículos 465 del Código General del Proceso y 2488 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00183-00
(auto 2 de 2)

Acreditada como se encuentra la inscripción del embargo sobre la cuota parte del (los) inmueble(s) identificado(s) con el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-49208 (ver pdf.0018) se ordena el **secuestro**.

Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades al Sr. Juez Civil Municipal de Tunja – Boyacá, Reparto, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso, con amplias facultades como la de designar secuestre y fijar honorarios. **Ofíciase**

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00042-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, quien confirmó la decisión del 3 de octubre de 2022 (pdf.069 c-1).

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00417-00

De acuerdo a lo informado en pdfs 0120 y 0121 por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L. P., que da cuenta sobre procedimiento de negociación de deudas de los aquí demandados MARINA REDONDO DE CHÁVEZ y JOSÉ VICENTE CHAVES PEDRAZA, de conformidad con el art. 545 del Código General del proceso, el juzgado dispone:

SUSPENDER el presente proceso ejecutivo hasta que culmine el aludido trámite.

Por secretaria ofíciase al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición, para que informe periódicamente a este Despacho el estado de la solicitud de trámite de negociación de deudas de Persona Natural de los aquí demandados.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00208-00

Dado que la parte ejecutada se notificó conforme lo previsto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 "Cons. 012" sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso,

TERCERO. DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$15.000.000.

QUINTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00201-00

Teniendo en cuenta que mediante auto de enero 27 de 2023¹, este Despacho le ordenó a la parte actora que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de dicho proveído, procediera a cumplir la carga impuesta de notificar a la parte demandada, y comoquiera que el término otorgado allí, se encuentra más que vencido sin que el actor haya acatado la orden en la forma en que se dispuso, al paso que, la manifestación realizada en el pdf.018 del C-2, no tiene la virtud de interrumpir el plazo otorgado, por cuanto se dejó de lado el requerimiento en cita, se **Resuelve:**

1. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.
2. Decretar la **terminación** de la presente demanda.
3. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciase.
4. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.
5. Se condena en costas por la suma de \$500.000.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ pdf.0020 C-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00459-00

Dado que la parte ejecutada se notificó conforme lo previsto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 "Cons. 007 y 008", en concordancia con el Art. 300 del C.G.P., sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso,

TERCERO. DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$7.000.000.

QUINTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00457-00

(auto 1 de 2)

En atención al escrito que antecede se aclara el auto de fecha 10 de marzo de 2023, para programar la vista pública de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo el día 10 de julio del año 2023, a la hora de las 9:30 a.m.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00100-00

De conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** en razón de la cuantía, así como la naturaleza del asunto, como quiera que además de tener un valor inferior a los 150 smlmv, el bien objeto de demanda se cataloga por su suscriptor como VIS.

CONSIDERACIONES

El numeral 3º del artículo 25 del CGP establece:

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

Al unísono, en punto a determinar la cuantía en procesos divisorios; el numeral 3º del Artículo 26 del Código General del Proceso, establece:

“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”
(Resaltado del Despacho).

Siendo ello así, se advierte que, el presente asunto se circunscribe a la menor cuantía en la medida que el certificado catastral arrimado con la demanda (ver Pg. 56 PDF 0003) da cuenta que el avalúo del bien objeto de esta demanda corresponde a la suma de **\$59.470.000** para la vigencia fiscal 2023, monto que evidentemente se encuentra por debajo del límite de la mayor cuantía.

DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia

SEGUNDO: REMITIR la presente encuadernación, por intermedio de la Oficina Judicial, al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00761-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

Se programa la vista pública de que trata el artículo 372 del Código General del Partes, la que se llevará a cabo el día 27 de junio del año 2023, a la hora de las 9:30 a.m.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00098-00

Encontrándose el expediente al Despacho a fin de proceder a la calificación de la demanda, y previo escrutinio, tanto de la demanda como de sus anexos; advierte esta Judicatura que no es competente para avocar el conocimiento del presente asunto por el factor cuantía, dadas las razones que a continuación se pasa a explicar:

Establece el artículo 26, numeral 1º del CGP, lo siguiente:

“La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Con lo anterior, observa el Despacho que las pretensiones de la demanda se circunscriben al reconocimiento y pago de indemnización por el presunto incumplimiento de un contrato de corretaje, cuyo perjuicio se tazó en \$ \$141.900.000 más la suma de \$ 3.039.498 por concepto de costas pre judiciales.

Siendo ello así, debe ponerse de presente que el monto de las pretensiones, en este caso, se determina *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*¹

¹ Art. 26, num. 1º CGP

Colofón, es del caso concluir que el valor de las pretensiones se encuentra dentro de los límites de la menor cuantía (\$174.000.000), en consecuencia, se debe colegirse que el competente para conocer del presente asunto es el Señor Juez Civil Municipal de esta ciudad.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso que a letra dice: *“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos (...) **Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).**”* (Negritas fuera del texto).

Por lo anterior, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por competencia dado el factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la presente encuadernación, por intermedio de la Oficina Judicial, al reparto de los Juzgados de Civiles Municipales de Bogotá. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00050-00

Por ser procedente la solicitud que antecede, el Despacho dispone dar aplicación a las previsiones del artículo 286 del Código General del Proceso, para corregir el auto del 03 de marzo de 2023, en los siguientes términos:

1. El ordinal PRIMERO relativo al pagaré No. 3540096613 en el sentido de indicar que la orden de apremio allí librada es contra CRD INGENIERÍA SAS, SANDRA MILENA CASTRO TURRIAGO, SANDRA YANETH ROJAS SÁNCHEZ y LUIS GABRIEL CASTRO TURRIAGO.

2. El ordinal SEGUNDO relativo al pagaré No. 3540096009 en el sentido de indicar que la orden de apremio allí librada es contra CRD INGENIERÍA SAS, SANDRA MILENA CASTRO TURRIAGO y SANDRA YANETH ROJAS SÁNCHEZ

En lo demás ha de permanecer incólume el proveimiento en mención.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00456-00

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: Decretar el embargo de los derechos de propiedad que la ejecutada GLORIA LUCIA BETANCUR CIUFFETELL tenga sobre el (los) bien (es) inmueble (s) señalado (s) en numerales 1º a 6º del *petitum* de medidas cautelares (Pg. 1).

Por Secretaría, **OFÍCIESE** con destino a la autoridad competente y para lo de su cargo.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor referido en numeral 7º del escrito de medidas cautelares.

Secretaría, sírvase librar los oficios correspondientes a la autoridad de tránsito respectiva, para los fines de inscripción a que haya lugar.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que los demandados MARIO ALBERTO CASTAÑEDA PÉREZ Y GLORIA LUCIA BETANCUR CIUFFETELL tengan o lleguen a tener depositados a cualquier título

en las entidades bancarias señaladas en el numeral 8º del *petitum* de medidas ejecutivas. Límitese la medida en la suma de **\$914.000.000.00 M/Cte.** **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE,

El Juez



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: Expediente No. 110013103042-2022-00440-00

En sede de nulidad y no existiendo pruebas por practicar al interior de la solicitud de esta encuadernación, se resuelve la petición formulada por la demandada MARÍA EUGENIA GÓMEZ CHÍQUIZA, en calidad de tal y como apoderada de las señoras MARÍA SACRAMENTO CHÍQUIZA VALBUENA y DIANA MARCELA GÓMEZ CHÍQUIZA, de invalidar la actuación surtida en punto a presunta indebida notificación incurrida por el extremo actor.

Como argumento central de la inconformidad suscitada, se expone que la notificación efectuada por la parte demandante no fue suficientemente diligente en la medida que el extremo actor, conoce la ubicación del predio objeto de demanda, razón por la que considera que ante la causal de devolución del trámite relativo al artículo 291 del CGP (dirección errada o incompleta), debió intentarse nuevamente el referido acto de enteramiento o en su defecto, remitirse el aviso de que trata el artículo 292 Ibidem.

En lo pertinente, el artículo 291 del CGP, establece:

“(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones...

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...)

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Sobre el particular, valga señalar que en el libelo incoativo se presentó como dirección conocida de las demandadas, el LOTE SAN PABLO, ubicado en la vereda de SUSAGUA, jurisdicción de municipio de COGUA, Departamento Cundinamarca.

Descendiendo al caso, evidente resulta que la dirección suministrada para la notificación del extremo demandado corresponde al predio objeto de esta actuación, sobre la cual ha de decirse que corresponde con la inscrita en el certificado de tradición allegado con la demanda y con la referida en inspección judicial llevada a cabo el día (Ver PDF 0001 Pg. 55 y PDF 0005 Pg. 3 C-1), razón por la cual, no es posible atribuirle a la entidad demandante, yerro alguno que invalide lo hasta ahora actuado, pues lo cierto es que los intentos de notificación acreditados en el plenario, se contraen a la dirección allí referida.

De cara a lo anterior, es del caso precisar que las entidades públicas encargadas de tramitar acciones de imposición de servidumbre eléctrica como la que nos ocupa, o aquellas relativas a la expropiación judicial, por sustracción de materia deben afectar derechos reales sobre bienes de propiedad de quienes van a ser demandados; bajo ese derrotero,

han de contar con la información relativa a la titularidad de los mismos. De ahí que tengan conocimiento de la identidad de sus propietarios, a quienes, evidentemente se les practica la notificación directamente en el fundo objeto de demanda, pues es plausible que no se tenga conocimiento de más direcciones físicas o electrónicas en las cuales practicar los actos de enteramiento necesarios para integrar la litis.

Siendo ello así, se concluye que no existe trámite irregular en punto a la notificación de las demandadas, pues se reitera, la misma se practicó en las direcciones conocidas a partir de la documental que acompaña la demanda, cuyos datos corresponden a un predio rural denominado SAN PABLO en la vereda SUSAGUA del municipio de COGUA, lo que de suyo conlleva que cualquier otro dato adicional que no estuviere allí contenido adolezca de la entidad necesaria para enervar la actuación, pues lo cierto es que el acto se intentó a partir de la información disponible en documentos idóneos como el certificado de tradición y el certificado catastral que acompañan la demanda, así como la copia de la escritura pública No. 1124 de 1997.

Corolario, las diligencias de notificación adelantadas por la parte demandante, se observan realizadas correctamente.

Decantado lo anterior, es relevante señalar que las certificaciones emanadas de la empresa de correo certificado que adelantó las diligencias de notificación en nombre de la parte accionante, son documentos que dan cuenta de que dicha labor efectivamente se realizó, y como quiera que las mismas gozan de presunción de acierto, no encuentra el Despacho motivo alguno que lleve concluir que lo allí consignado falte a la verdad, pues por el contrario, lo que permite establecer es que los datos de ubicación disponibles para dicho efecto, no fueron suficientes para su ubicación y consecuencial entrega sin que ello pueda ser desvirtuado so pretexto de la inspección judicial practicada por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Zipaquirá, pues la ubicación conocida previamente por la parte activa corresponde al trabajo de campo previamente realizado en terreno a efectos de trazar la línea de conducción eléctrica que por vía de servidumbre se pretende construir.

En los anteriores términos, encuentra el Despacho ajustado que no se hubiere intentado nuevamente la notificación de que trata el artículo 291 adjetivo, pues certificado

que la dirección no existe o está incompleta, lo procedente a voces de la norma en cita, es el emplazamiento a solicitud de la parte interesada, como en efecto ocurrió.

Decisión

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **no probada** la causal de nulidad propuesta.

SEGUNDO: No habrá lugar a condenar en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: En firme esta providencia ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer lo pertinente al decurso procesal de la actuación principal.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00323-00

Se profiere sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, ya que concurren los presupuestos procesales de rigor y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

DAVIVIENDA S.A., llamó a juicio a **BIOGEL LABORATORIOS S.A.S.**, para que se declare la terminación de los siguientes contratos mercantiles de arrendamiento financiero, leasing INMOBILIARIO:

1. 001-03-0001009728, celebrado entre las partes respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-645332, dirección: calle 12 B No. 28-80 LC 1284, y CHIP CATASTRAL: AAA0034DZAW.

2. 001-03-0001009729 celebrado entre las partes respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-645331, dirección: CALLE 12 B No. 28-80, LC 2880 y chip catastral: AAA0034DZAW.

En consecuencia, solicita se ordene al extremo demandado a restituir y entregarle los mismos.

Tales pretensiones las soportó en señalar, en síntesis, que: **i)** entregó en tenencia a la parte demandada los bienes venidos de mencionar, dados los contratos de inmobiliario, celebrados el 17 de junio de 2019, por el término final de ciento veinte (120) meses, conviniendo un canon variable pagadero mes vencido con variación mensual, trimestral o semestral de acuerdo con la Tasa y la periodicidad de la reliquidación aprobada para el contrato, siendo el inicial de \$1.077.939 y \$1.219.941, respectivamente, los que debían pagarse a partir del 14 de diciembre de 2019; y **ii)** que **BIOGEL LABORATORIOS S.A.S** ha incumplido el pago de los cánones a partir del 18 de abril y 14 de marzo de 2022,

respectivamente, sin que a la fecha de presentación de esta acción haya hecho entrega de los bienes ora cancelado las cuotas adeudadas.

Mediante auto del 14 de octubre de 2022, se admitió la demanda, se dispuso imprimir el trámite previsto para el proceso verbal de mayor cuantía y notificar a la parte demandada en debida forma, junto con aquél de fecha 15 de noviembre de 2022 que admitió la corrección de la demanda. Dichos proveídos fueron notificados a la pasiva conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022 el 08 de febrero de 2023 (PDF 0013), quien dejó vencer el término para ejercer su derecho de defensa, en silencio, circunstancia que hace viable emitir sentencia con fundamento en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Partamos por establecer que los presupuestos procesales no merecen reparo alguno por reunirse a cabalidad, advirtiéndose que en este despacho recae la competencia del asunto sometido a litigio por los factores objetivo (cuantía), territorial (domicilio del demandado y ubicación del inmueble) y naturaleza del asunto; la demanda satisfizo los requisitos formales necesarios para predicar su idoneidad, las partes ostentan capacidad para comparecer al proceso y se encontraron debidamente representadas, aunado al hecho que no se observa vicio que invalide lo actuado.

En cuanto a la legitimidad de las partes para actuar en el proceso, se tiene que tanto la demandante como el demandado son partes en el negocio jurídico, y por lo tanto, se encuentran legitimados para actuar, la demandante para deprecar la demanda y el demandado para enfrentar las pretensiones.

Los hechos y las pretensiones indican que la demandante ha promovido la acción de restitución de bien inmueble arrendado apoyada en la celebración del contrato de arrendamiento financiero, leasing inmobiliario de dos locales comerciales, respecto de los bienes señalados en la demanda y en el aludido pacto, del cual se acusa su incumplimiento por parte del locatario, en la medida en que no ha realizado los pagos periódicos del canon de arrendamiento ya anotados, hecho que no fue desvirtuado por la sociedad demandada.

Como prueba de lo anterior, la actora allegó los documentos contentivos de los contratos de arrendamiento (PDF 0001 Pg. 6 a 25), celebrados por las partes el 17 de junio de 2019, que se encuentra suscrito por la hoy demandada sociedad, y que no fue redarguido ni tachado de falso, por lo que se presume auténtico de conformidad con el artículo 244 del Código General del Proceso.

A ello se agrega, que la parte demandada no se opuso ni formuló excepciones dentro del término del traslado que le concede la ley, razón por la cual, se impone dictar sentencia accediendo a las pretensiones del libelo de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3, del artículo 384 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminados los contratos de arrendamiento financiero, leasing inmobiliario No. 001-03-0001009728 y 001-03-0001009729, celebrados entre **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y **BIOGEL LABORATORIOS S.A.S**, respecto de los siguientes bienes inmuebles:

1. Contrato: 001-03-0001009728, matrícula inmobiliaria 50C-645332, dirección: calle 12 B No. 28-80 LC 1284, y CHIP CATASTRAL: AAA0034DZAW.

2. Contrato 001-03-0001009729, matrícula inmobiliaria 50C-645331, dirección: CALLE 12 B No. 28-80, LC 2880 y chip catastral: AAA0034DZAW.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a **BIOGEL LABORATORIOS S.A.S**, la restitución y entrega de los bienes inmuebles al BANCO DAVIVIENDA S.A. en el término de diez (10) días, so pena de que se adopten otras medidas a efectos de que estos sean entregados a la entidad actora.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría incluyendo la suma de \$7.0850.700,00 M/Cte., por concepto de agencias en derecho y de conformidad con las reglas del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00686-00

(Auto 1 de 3)

El memorialista en consecutivo No. 0074 ha de estarse a lo dispuesto sentencia del 19 de agosto de 2021, mediante la cual se desato el presente asunto y cuya decisión se encuentra en firme.

Sin perjuicio de lo antes indicado, se pone de presente que la diligencia de entrega adelantada por el Juzgado 32 Civil Municipal de esta ciudad, adelantó la entrega del 82.93% del inmueble ubicado en la calle 64 i #68 h – 2, objeto de este asunto, en la forma y términos ordenados en sentencia proferida por esta Judicatura, razón por la cual no es de recibo el argumento de que se vale para fundar su solicitud, habida consideración que allí se dejó claro que la entrega era simbólica dada la naturaleza de indivisión material del bien, a cuyo respecto, según el acta levantada, se indicó a las partes que lo relativo al ejercicio de la coposesión del inmueble, sería un asunto de su exclusivo resorte. Por tal razón, habrán de acudir a las autoridades competentes para la resolución del conflicto que se pone aquí en conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00686-00

(Auto 2 de 3)

Reunidos los requisitos exigidos en el artículo 305 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **CLARA PATRICIA FAJARDO RUBIANO, JONATHAN ALEXIS JIMÉNEZ FAJARDO y JEISSON STIVEN JIMÉNEZ FAJARDO**, contra **GIOMAR GAMBA TORRES**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de \$5.021.000 M/cte. por concepto de costas aprobadas en auto del 30 de noviembre de 2021 (PDF 50 C-1), junto con los intereses legales a la tasa del 6.0% E.A., desde la ejecutoria de aquel proveído que las aprobó y hasta cuando se verifique su pago.

En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada, por fijación en estado, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la

obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (art. 442 *ibídem*).

Se reconoce a WILSON GARCÍA JARAMILLO como apoderado judicial de la parte ejecutante dentro de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00686-00

(Auto 3 de 3)

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que los demandados tengan o lleguen a tener depositados a cualquier título en las entidades bancarias señaladas en el numeral 3º del *petitum* de medidas ejecutivas. Límitese la medida en la suma de \$10.042.000 M/Cte. **OFÍCIESE.**

SEGUNDO: Decretar el embargo de los derechos de propiedad que los ejecutados tengan sobre el (los) bien (es) inmueble (s) señalado (s) en numeral 2º del *petitum* de medidas cautelares.

Por Secretaría, **OFÍCIESE** con destino a la autoridad competente y para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00538-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, de manera oficiosa procede a corregir el auto inmediatamente anterior (PDF 003) en el sentido de indicar que su fecha es 10 de febrero de **2023** y no como quedó allí consignado.

En lo demás, permanezca incólume la providencia aquí corregida.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00274-00

Para los fines pertinentes ha de tenerse en cuenta que el demandado JUAN DAVID GIRALDO OCAMPO, habiendo sido debidamente notificado en los términos del artículo 08 de la ley 2213 de 2022, permaneció en silente conducta.

Así, al no encontrarse oposición, dándose así los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada.

Liquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de **\$10.890.000** M/Cte., de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-043-2023-00024-00

Por reunir la demanda los requisitos previstos en los artículos 82, 368 y 410 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR para su trámite la demanda divisoria *ad Valorem* de bien inmueble de **mayor cuantía**, instaurada por **WILLIAM BUENO** contra **RUBIELA RODRÍGUEZ URREGO**.

Tramítese este proceso declarativo especial por los cauces del procedimiento **verbal**, y con atención a las reglas particulares previstas en la codificación procedimental para el proceso divisorio (artículos 368, 406 y ss del Código General del Proceso).

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 290, 291 del CGP o artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, señalándole al demandado el término para contestar la demanda y excepcionar.

Córrasele traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de diez (10) días (artículo 409 *ibídem*).

Se ordena la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria del bien inmueble objeto de división, inscrito en la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Bogotá que corresponda (inciso 1º del artículo 409 en armonía con el 592 *ejusdem*). Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

Se reconoce personería jurídica a **ARMANDO CAMACHO CORTÉS** como apoderado judicial de la parte demandante, quien actúa igualmente, por conducto de la sociedad SASLI ABOGADOS SAS.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2013-000220-00

Por vía de reposición y apelación en subsidio, se revisa y se mantiene el proveído de fecha 02 de diciembre de 2022, encontrándose que el mismo no vulnera ni desconoce normatividad alguna, por las razones que se pasan a sustentar.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante expresa su inconformidad con la providencia fustigada, arguyendo que el 28 de noviembre de 2022, radicó virtualmente el escrito para cumplir lo relativo a la información sobre el conocimiento o no de herederos de JORGE ENRIQUE SARMIENTO HEART, la existencia o no de proceso de sucesión – aludiendo que fue parte de lo requerido por el juzgado (no solo lo de intentar la notificación de YUDY DEL CARMEN SARMIENTO PALOMINO) –, agregando que el mismo fue copiado, tanto para la curadora ad litem de los herederos de JORGE ENRIQUE SARMIENTO HEART, como a la señora YUDY DEL CARMEN SARMIENTO PALOMINO – a esta última a la dirección de correo electrónico informada por la curadora como se ilustra a continuación:

MEMORIAL CUMPLIENDO REQUERIMIENTO RADICADO 11001310304220130022000

Gustavo Bohórquez B. <gustavobquez@gmail.com>

Lun 28/11/2022 16:16

Para: Juzgado 42 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

<ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;nellytamayobernal@gmail.com

<nellytamayobernal@gmail.com>;judydel61@hotmail.com <judydel61@hotmail.com>

Buenas tardes, como apoderado de la Parte demandante allego lo referido en un archivo adjunto, estando dentro del término concedido, con copia a la Curadora y a la demandada, conforme a lo consagrado en el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

1. Prevé el numeral 1) del artículo 317 del Código General del Proceso que

*“...**Cuando para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella** o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”. (RESALTADO DEL DESPACHO).

2. Descendiendo al asunto de autos, es pertinente señalarle al recurrente que, si bien es cierto que el 28 de noviembre de 2022 desplegó los actos tendientes a informar lo relativo a la existencia o no de herederos determinados, así como de la existencia de proceso de sucesión del causante JORGE ENRIQUE SARMIENTO HEART, en virtud de lo ordenado en ordinal 4º del auto de fecha 23 de noviembre de 2022, no lo es menos que dicho acto no corresponde a aquel requerido bajo los apremios del numeral 1º del artículo 317 del CGP en el ordinal 3º de dicha providencia, aún cuando el correo electrónico allegado en consecutivo No. 59 hubiere sido copiado a la vinculada por pasiva YUDY DEL CARMEN SARMIENTO PALOMINO, pues dicho acto no configura, en manera alguna, la notificación de la

demanda en los términos de los artículo 291 y 292 del CGP, y mucho menos aquella prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Por tanto, se concluye que el término concedido para la materialización de la carga procesal requerida del extremo demandante, feneció pacíficamente sin acto efectivo que lo interrumpiese de acuerdo con la inteligencia del literal c) *Ibidem*.

DECISIÓN

Por lo sucintamente expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

PRIMERO: NO REPONER el auto censurado del 22 de febrero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, en el efecto suspensivo (artículo 317 literal e) del Código General del Proceso). Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00792-00

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho la encuentra procedente y en consecuencia Resuelve fijar el día **06 de junio de 2023** a la hora de las **09:30 am** para la celebración de audiencia inicialmente programada mediante proveído del 30 de septiembre de 2023 (PDF 0100).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00109-00

1. Obedézcase y Cúmplase lo Dispuesto por el Superior funcional en providencia del 06 de marzo de 2023.

2. Atendiendo que reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE** formulada por **ORLANDO SERNA GARCÍA** contra **NICOLAS GONZÁLEZ, RICARDO GONZÁLEZ RIVERA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE FEDERICO NICOLAS GONZÁLEZ NARIÑO, AMPARO GONZÁLEZ RIVERA, MANUEL VICENTE GONZÁLEZ RIVERA, LUIS ALFREDO GONZÁLEZ RIVERA, CARLOS RAFAEL CRUZ RIVERA, MARTHA LUCIA CRUZ RIVERA, CLAUDIA ESPERANZA CRUZ RIVERA, CLARA INÉS CRUZ RIVERA, LUIS ENRIQUE CRUZ RIVERA, DIANA ELIZABETH CASTELLANOS PUENTES, MANUEL FERNANDO CASTELLANOS GUERRERO, JANNETTE CASTELLANOS DE JIMÉNEZ y JUAN CAMILO CASTELLANOS PUENTES**, así como las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien objeto de la usucapión.

SEGUNDO: Imprímasele a la demanda, el trámite asignado para el proceso **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA**, en la forma prevista en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a la pasiva al tenor de lo prescrito en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de ser el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de 20 días.

CUARTO: Se **ORDENA** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión. **OFÍCIESE** incluyendo en la remisoría cédula y/o NIT de la totalidad de partes del litigio.

QUINTO: Se **ORDENA** el emplazamiento de las de las personas indeterminadas que se crean con derecho alguno sobre el bien objeto del litigio, así como de los herederos indeterminados de FEDERICO NICOLAS GONZÁLEZ NARIÑO y del señor NICOLÁS GONZÁLEZ, para lo cual se **DECRETA** el emplazamiento de las mismas, el cual deberá hacerse conforme al artículo 108 del Código procesal y el artículo 10 de la ley 1023 de 2022.

Sin embargo, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 108 y 375 numeral 7 de la normatividad procesal, incluyendo la demanda tanto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia como en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la actora previamente deberá: **ii)** fijar la valla de que trata la norma citada en este acápite y **ii)** inscribir en debida forma la demanda.

Nótese aquí que, al ser un bien urbano, para dar por cumplido el ítem de identificación del predio se debe incluir: ubicación, linderos actuales (*generales y especiales*) y nomenclatura del inmueble objeto del proceso.

SEXTO: Por Secretaría, **ELABÓRESE** oficio con destino a: **i)** la Superintendencia de Notariado y Registro, **ii)** la Agencia Nacional de Tierras, **iii)** la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, **iv)** el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y **v)** la Unidad Administrativa Especial de

Catastro Distrital de Bogotá, con el objeto de informarles acerca de la existencia de este proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **REMÍTASE** copia de la demanda y de este auto.

SÉPTIMO: Se reconoce personería adjetiva al profesional del derecho OSCAR ORLANDO CORTÉS MOLANO, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00167-00

Por ser procedente lo pedido de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento a las pretensiones presentado por la parte demandante en coadyuvancia con el extremo pasivo en este litigio.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado dentro del presente asunto. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Efectuado lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00229-00

1. En atención al informe Secretarial que antecede, se requiere al apoderado actor para que, dentro del término de ejecutoria de este proveimiento, se sirva dar estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 24 de febrero de 2023.

2. Sin perjuicio de lo anterior, se insta a ambas partes litigantes en el presente asunto a fin que se sirvan allegar los avalúos de los bienes cautelados en numerales 1º y 2º de auto adiado 29 de agosto de 2022.

3. Al margen de lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en ordinal segundo de la parte resolutive del auto de fecha 24 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00107-00

Encontrándose el presente asunto a efectos de dirimir conflicto negativo de competencia planteado por el Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple contra el Juzgado 7º Civil Municipal de esta Ciudad, advierte esta Judicatura que no es la llamada a resolver el mismo habida cuenta que se suscita en el marco de una demanda de sucesión, asunto propio de la jurisdicción de familia, lo que de suyo, a voces de los artículos 33, 34 y 39 del CGP, conlleva a concluir que quien debe resolver el presente conflicto es el Juez de Familia de esta ciudad (reparto), dado que este fallador no comporta calidad de superior funcional de los despacho judiciales en comento por la naturaleza del asunto dentro del cual se plantea el aludido conflicto el cual, dígase, escapa de la funcionalidad y competencia de esta Judicatura frente a los aquí contendientes.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho Resuelve:

PRIMERO: Abstenerse de avocar el conocimiento del presente conflicto de competencia, por las razones expuestas en líneas precedentes.

SEGUNDO: Ordenar a remisión del presente asunto a la Oficina Judicial de Reparto, para que proceda a la asignación de éste trámite a los Jueces de Familia de Esta Ciudad para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las Constancias de Rigor por parte de la Secretaría.

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00111-00.

De conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** en razón de la cuantía, así como la naturaleza del asunto, como quiera que además de tener un valor inferior a los 150 smlmv, el bien objeto de demanda se cataloga por su suscriptor como VIS.

CONSIDERACIONES

El numeral 3º del artículo 25 del CGP establece:

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

Al unísono, en punto a determinar la cuantía en procesos divisorios; el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, establece:

“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Siendo ello así, se advierte que, el presente asunto se circunscribe a la menor cuantía en la medida que el valor de las pretensiones de capital, con sus intereses moratorios, prudentemente liquidados, suman \$172.259.593, monto que evidentemente se encuentra por debajo del límite de la mayor cuantía (174.000.000) para el momento de la presentación de la demanda.

DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia

.

SEGUNDO: REMITIR la presente encuadernación, por intermedio de la Oficina Judicial, al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00105-00

Encontrándose la presente demanda al Despacho para su calificación, y efectuado un estudio de los documentos aportados para la ejecución, el Juzgado observa que la totalidad de las facturas allegadas como base de la ejecución, no cuentan con los requisitos demarcados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo.

De entrada, se advierte que la demanda se soportó en facturas electrónicas, no solo porque los documentos aportados refieren ser una “representación gráfica de factura de venta electrónica”, sino porque cada una de ellas contiene un Código Único de Factura Electrónica (CUFE) y, además, un Código QR, requisitos propios de ese tipo de papeles, según los términos del artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016.

En ese orden, es necesario recordar que el artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él y, que tratándose de títulos valores; documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, éstos sólo producirán efecto en la

medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Téngase en cuenta que el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 estableció que:

“Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en El registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular (...). (Subraya del Juzgado).

Bajo ese derrotero, es preciso acotar que la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2019, al respecto expuso que:

*“Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el **título de cobro que expide el registro**. Que las cosas son de esta manera lo confirma el inciso 5º del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico”. (Resaltado del juzgado)¹.*

Postura asumida por la misma corporación en providencia de fecha 28 de abril de 2021, en la cual se expresó:

Dicho en otra forma, una vez expedido el “título de cobro” que equivale a la representación documental de la factura electrónica como título-valor, el emisor o tenedor legítimo podrá hacer exigible el pago a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico, de ahí que el artículo 2.2.2.53.13, inciso 5º de la disposición que viene de citarse, disponga que “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico²”.

Aunado a lo normatividad venida de citar, y con la reforma que introdujo el Decreto 1154 de 2020, la exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor, deviene del registro en las mismas ante la DIAN. Es por ello, que el Artículo 2.2.2.53.14, señala que *“La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago. Parágrafo 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN. Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad”*.

Habida cuenta de lo anterior, se tiene que lo aquí allegado corresponde a la representación gráfica de las facturas de venta electrónica, una certificación emitida por el proveedor de software en cuanto a su validación, trazabilidad y entrega al adquirente, mas no al título de cobro referido en la norma en comento, por tanto, los documentos reseñados no son exigibles ejecutivamente.

Obsérvese que, al sub judice no se aportaron propiamente las “facturas electrónicas”, sino su representación gráfica, la que, por sí sola, carece de mérito ejecutivo; en tal sentido se advierte que no se discute que las personas que expidan, generen y entreguen facturas electrónicas deben poner a disposición del adquirente o beneficiario una representación gráfica de la misma, en formato impreso o digital, evento último en el cual deberán enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado, o cargarla en su sitio electrónico (Decreto 1625/16, artículo 1.6.1.4.1.3, parágrafo 1).

Al respecto, téngase en cuenta que el ejercicio de la acción cambiaria dispone el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 20161, que el emisor o tenedor

legítimo de la factura tiene derecho a solicitar del Registro de Facturas Electrónicas, en caso de no haberlo hecho; ello con la finalidad de ejercer las acciones pertinentes a la efectividad del derecho literal y autónomo que en ellas se incorpora.

En esas condiciones, se tiene que ninguna de las facturas base de la presente ejecución, reúne los condicionamientos señalados anteriormente, toda vez que pretendiéndose ejecutar FACTURAS ELECTRÓNICAS, no se aportó el documento idóneo "TÍTULO DE COBRO" emitido por la entidad encargada (Decreto 1349/16 y Decreto 1154/20), con mérito ejecutivo para el cobro coercitivo y que le permita ejercer su derecho frente al adquirente/pagador, en especial el formato XML o la certificación emitida ante el REFEL, hoy en día, el RADIÁN.

Colofón de lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE,

El Juez.



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.